



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2759

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 110 de 2007, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERACIONES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo queja identificada con el radicado No. 2007ER26487 del 29 de junio de 2007, llevó a cabo visita técnica al predio ubicado en la carrera 50 No. 104 B-53, Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido permitidos a la luz de la Resolución 627 de 2006.

La visita en comento fue realizada el 4 de septiembre de 2007 por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 11343 del 22 de octubre de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados establecidos en el Concepto Técnico No. 11343 del 22 de octubre de 2007, son los siguientes:

"(...)

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2759

Tabla 7. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)		Observaciones
		Inicio	Final	Leq AT	L90	
Frente a la puerta principal.	1.5	16:20	16:50	69.9	64.7	Los registros se realizaron enfrente de la puerta principal y no pudo verificar que todas las posibles fuentes de generación estuvieran en funcionamiento. No se presentó ruido de fondo, por lo cual no se realizó corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de Abril de 2.006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Nota: Se registraron 30 minutos de monitoreo, se toma el valor de percentil L90 de **64.7 dB(A)** para hacer la comparación con la norma.

8. CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO DE LA FUENTE DE GENERACIÓN

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado

"... De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el predio ubicado en la Carrera 50 N° 104 B-53, realizada el 04 de septiembre de 2007 y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona de uso Residencial (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno; se considera que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para una zona residencial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2759

Que de acuerdo con las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 11343 del 22 de octubre de 2007, la actividad de mantenimiento de equipos de construcción en el predio ubicado en la carrera 50 No. 104 B-53, Localidad de Suba de esta Ciudad, cumple la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, toda vez que las emisiones de ruido generadas se encuentran dentro de los estándares permisibles, en especial con lo dispuesto por el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006. Por lo tanto, esta Dirección no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 del mismo ordenamiento, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

W - 2759

corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir actos administrativos que ordenen el archivo de expedientes o actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de las diligencias administrativas en materia de contaminación ambiental identificadas con el radicado No. 2007ER26487 del 29 de junio de 2007 y el Concepto Técnico No. 11343 del 22 de octubre de 2007 a favor del predio ubicado en la carrera 50 No. 104 B-53, Localidad de Suba de esta Ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

2

2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 2759

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Grupo Aire-Ruido
C. T. 11343 del 22/10/2007